

## RECURSO DE APELACIÓN

maria eugenia vidal garcia <mariu6418@hotmail.com>

Mié 05/05/2021 18:41

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Cordial saludo;

Adjunto escrito Recurso de Apelación, del proceso ejecutivo de menor cuantía, con radicado No. 2018-00427.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

María Eugenia Vidal García

Abogada

Email: [mariu6418@hotmail.com](mailto:mariu6418@hotmail.com)

Celular. 316 324 2625

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Atte.- Dr. **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Palmira (Valle del Cauca).-

E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **JOSE RUBEL FLOREZ HERRERA**  
DEMANDADA: **LUZ MARINA GUTIERREZ RAMIREZ**  
RADICACIÓN: **No. 2018-00427-00**

**MARÍA EUGENIA VIDAL GARCÍA**, mayor de edad, vecina y residente en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.159.036 de Palmira, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. No. 102.849 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.601 expedida en Palmira, dada su calidad de extremo pasivo; a usted con todo comedimiento, de conformidad con el artículo 321 numerales 5 y 6 del C. G. del P., y encontrándome dentro del término legal, me permito respetuosamente interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio No. 781 del 03 de mayo de 2021 donde se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad radicada por la suscrita apoderada judicial del extremo demandado, por carecer de legitimidad en la causa para ello; recurso éste que sustento y fundamento conforme a las siguientes argumentaciones y consideraciones de orden legal:

1. Dentro de la citada providencia, objeto del recurso, su distinguido despacho preceptúa que: *"...encuentra esta instancia que en efecto sobre los mismos pesa un gravamen hipotecario **que no se había observado con anterioridad** y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G. del P., corresponde **proceder a la citación de los acreedores de dichas garantías para que procedan como a bien lo tengan dentro del plazo señalado en dicha norma**. Como quiera que, a la fecha el proceso se encuentra activo y aun no se ha efectuado el remate de tales bienes, es dable en esta oportunidad proceder a la citación prevista, sin que ello invalide ninguna de las actuaciones efectuadas en el proceso..."* (las negrillas fuera del texto); me permito con el acostumbrado respeto, establecer lo siguiente de conformidad con el artículo 468 numeral 4º del C. G. del P., consagrando lo siguiente: *"...Intervención de terceros acreedores. **En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores** que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación..."* (las negrillas y subrayado fuera del texto), que para el caso en comento, las citaciones a las acreedoras hipotecarias, estas son, las señoras **AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO**, en calidad de acreedora

hipotecaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-1203** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira y la señora **MARIA NELLY MARTINEZ**, en calidad de acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110600** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se debió citar a las acreedoras hipotecarias en el **mandamiento ejecutivo** del cual es la oportunidad procesal, pues con el debido respeto, por olvido o por no observar su distinguido despacho los gravámenes hipotecarios que pesan en los inmuebles embargados y secuestrados, considero su señoría que esta falencia continua en curso, es decir, existe nulidad desde que se libró el mandamiento ejecutivo contra mi poderdante la señora **LUZ MARINA GUTIERRES RAMIREZ** y mediante oficio No. 4171 del 23 de octubre de 2018 emitido por su despacho judicial decretó el embargo y secuestro de los precitados inmuebles sin percatarse de dichos gravámenes hipotecarios.

2. En cuanto a la carencia de legitimidad en la causa para alegar la nulidad de la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., el despacho judicial que usted Honorable Juez regenta, establece que: *"...No obstante lo anterior, en lo que se refiere a quien es la persona legitimada para alegarla se evidencia que, en este caso no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 inciso 3º de dicho Estatuto Procesal, pues, allí se indica que la causal de falta de notificación sólo puede ser alegada por la persona afectada, que en este caso serían los acreedores con garantía real que no han sido citados al proceso, sin embargo, quien en esta oportunidad la está alegando es la apoderada de la pasiva, careciendo de legitimidad para ello..."*; obsérvese su señoría que el artículo 134 inciso 5º del C. G. del P., consagra que: *"...La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio..."*, que para el caso sui-generis, el incidente de nulidad cuya causal fue la 8ª del artículo 133 de la norma procesal en comento, la invocó el extremo demandado dentro del precitado proceso, la señora **LUZ MARINA GUTIRRES RAMIREZ**, por tal razón, no sólo beneficiaría a la demandada, sino que corrige el yerro o la irregularidad que se encuentra afectando el proceso en la actualidad; pero si a contrario sensu, su distinguido despacho no comparte mis apreciaciones y argumentaciones, solicito su señoría, se integre al presente y referido proceso a las acreedoras hipotecarias, estas son, las señoras **AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO**, en calidad de acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-1203** de la Oficina de Registro de Palmira y a la señora **MARIA NELLY MARTINEZ**, en calidad de acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110600** de la Oficina de Registro de Palmira, en **litisconsorcio necesario**, quienes son las afectadas y así puedan alegar la causal de nulidad y se anule lo actuado del proceso desde el mandamiento ejecutivo de pago para que así mismo se integre el contradictorio.

Son suficientes razones de orden legal para solicitarle con el acostumbrado respeto, las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Sírvase señor Juez **CONCEDER** el Recurso de Alzada en el efecto que establece la norma procesal, interpuesto por el extremo demandado contra el Auto Interlocutorio No. 781 del 03 de mayo de 2021 proferido por su distinguido despacho judicial, para estudio del inmediato superior.

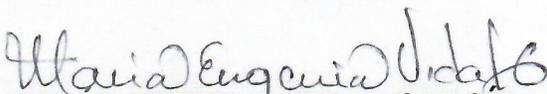
**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, sírvase su señoría **REVOCAR** de manera integral el Auto Interlocutorio No. 781 del 03 de mayo de 2021 donde se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad radicada por la suscrita apoderada judicial del extremo demandado, por carecer de legitimidad en la causa para ello.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi domicilio ubicado en la Carrera 27A No. 58-35 de Palmira, Teléfono 316-3242625.

Buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la suscrita abogada, según página del SIRNA: [mariu6418@hotmail.com](mailto:mariu6418@hotmail.com)

Del señor Juez,  
Atentamente,



**MARIA EUGENIA VIDAL GARCÍA**  
**C.C. No. 31.159.036 de PALMIRA**  
**T.P. No. 102.849 del C. S. de la J.**